

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00342-00
ACCIONANTE : HERMES HORTA MOTTA - OTRA
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, septiembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HERMES HORTA MOTTA y la señora OLGA LUCIA HORTA CARDOZO, en contra de la NUEVA EPS, el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiestan los accionantes, que la señora OLGA LUCIA se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado de la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. desde el 2 de noviembre del 2017 y que el 14 de agosto del 2019 fue ingresada a la Unidad de Urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, donde fue diagnosticada con SÍNDROME BILIAR OBSTRUCTIVO, COLEDOLITIASIS DE ALTA PROBABILIDAD EN MANEJO POR CX GENERAL Y MEDICINA INTERNA, EN EL MOMENTO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, AFEBRIL, HIDRATADA, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA.

Para garantizar la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, y otros beneficios suministrados, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, por instrucción de la Jefe Erika Díaz Torres, líder de Facturación, condicionó a la paciente su progenitor, señor HERMES HORTA MOTTA, quien es una persona de la tercera edad, a suscribir un Pagaré el 17 de Septiembre de 2019 por valor de UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$1.077.811) MCTE. Posteriormente, mediante oficio No 2019210451 del 20 de noviembre del 2019, suscrito por la funcionaria María del Pilar Guevara Sánchez en calidad de Jefe de la Oficina de Gestión Comercial y Cartera, fue cobrado formalmente el título valor en mención.

A través del oficio No 2021203900 del 17 de junio del 2021, fue librado citatorio a diligencia de notificación personal del auto No 031 del 1 de marzo del 2021, por medio del cual se libró Mandamiento de Pago y se decretó medida cautelar preventiva de embargo de bienes por obligaciones dinerarias insolutas de carácter contractual por concepto de prestación de servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalización por lesiones y otros beneficios que le fueron prestados.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00342-00
ACCIONANTE : HERMES HORTA MOTTA - OTRA
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

Asegura la actora que, como consta en el estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social Lorena Carvajal Campos, no tiene capacidad económica para sufragar los valores exigidos, ya que su padre es un hombre de la tercera edad sin ingresos económicos y es ella quien cuida de aquel, quien tampoco tiene empleo, por lo cual, los valores del Copago fueron cargados en 100% a la EPS.

2.2. PRETENSIONES

Pretenden los accionantes HERMES HORTA MOTTA y OLGA LUCIA HORTA CARDOZO, que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad y dignidad humana y, que se ordene a las accionadas: i) declarar la ineficacia del pagaré fechado el 17 de septiembre del 2019 por valor de UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$1.077.811) MCTE. y de los documentos que se hayan suscrito en calidad de deudor de dicha obligación; ii) se ordene al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al Fallo de esta decisión, le devuelva el título valor y demás documentos suscritos por HERMES HORTA MOTTA y OLGA LUCIA HORTA CARDOZO; iii) se ordene a la NUEVA EPS S.A. que, de no haber cancelado los valores generados por concepto de prestación de servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos por lesiones y otros beneficios que le fueron suministrados, a ello proceda y, iv) se expida paz y salvo a favor de los accionantes por concepto de la deuda generada con ocasión del Pagaré No 0431 del 29 de mayo del 2022, por concepto de atención inicial de urgencias.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 19 de septiembre de 2023, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

3.1.1. SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Jefe de la Cartera en mención sostuvo que, conforme a las pretensiones de la tutela, no se endilga responsabilidad alguna a ese ente territorial, siendo competentes para atender las pretensiones, el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y la NUEVA EPS por lo que, esa entidad no tiene legitimación por pasiva para pronunciarse frente a los hechos que motivaron la acción.

3.1.2. NUEVA EPS

El Apoderado Judicial de la NUEVA EPS manifestó que, de las pruebas arrojadas, se da cuenta que el pagaré se ejecutó mediante la jurisdicción coactiva respetando las reglas del Estatuto Tributario; luego, pretender la ineficacia es

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00342-00
ACCIONANTE : HERMES HORTA MOTTA - OTRA
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

incorrecto, debiendo el Despacho verificar la procedibilidad de la acción de tutela contra la Sentencia del proceso coactivo, la cual tiene requisitos propios de la sentencia judicial, pues, el pagaré data del año 2019 y el mandamiento de pago del 2021, por lo cual operó el fenómeno jurídico de la inmediatez de la acción de tutela, como quiera que han transcurrido más de tres años desde su nacimiento a la vida jurídica.

Sostuvo además, que la cuota de recuperación no es un recurso que deba ser asumido por la EPS ya que ese dinero es para financiar a la ESE, porque conceptualmente las cuotas de recuperación son los dineros que debe pagar, en la prestación de los servicios de salud, la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda o no asegurados, según como se prevea en el contrato de prestación de servicios de salud que para el evento se establezca y de conformidad con lo definido por el Decreto 2357 de 1995; sirve para financiar parte del servicio de salud cuando este es suministrado por fuera de la red de servicios de las EPS o es un servicio no cubierto por el POS. En consecuencia, solicít p que se negara la tutela invocad por improcedente.

3.1.3. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

No se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia del pagaré por valor de \$1.077.811 del 17 de septiembre del 2019 suscrito por HERMES HORTA MOTTA y OLGA LUCIA HORTA CARDOZO por concepto de servicios hospitalarios prestados a la paciente OLGA LUCIA HORTA CARDOZO.
- Copia de la orden de facturación y verificación de derechos que indica que la paciente OLGA LUCIA HOTA CARDOZO se encuentra registrada como particular y que el valor de \$1.077.811 es por COPAGO.
- Copia de la consulta de puntaje del SISBEN de la señora OLGA LUCIA HORTA CARDOZO que indica que aquel es de 61.99
- Copia de la consulta de estado de afiliación realizada por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA a la señora OLGA LUCIA HORTA CARDOZO siendo beneficiaria del régimen subsidiado con categoría SISBÉN-2
- Copia del documento de identidad de la señora OLGA LUCIA HORTA CARDOZO y el señor HERMES HORTA MOTTA.
- Copia del estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social Olga Lorena Carvajal Campos del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA a la señora OLGA LUCIA, según el cual, aquella no cuenta con los recursos para el copago y medicamentos no POS, pues se encuentra desempleada y vive junto a sus padres, personas de la tercera edad.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00342-00
ACCIONANTE : HERMES HORTA MOTTA - OTRA
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

- Copia de la factura de venta por valor de \$1.077.811 del 19 de septiembre de 2019
- Copia del oficio No 2019210451 del 20 de noviembre del 2019 por medio del cual se efectúa el cobro del Pagaré antes mencionado.
- Copia de la certificación de la obligación suscrita por los accionantes, expedida por la funcionaria María del Pilar Guevara Sánchez, en calidad de Jefe de la Oficina de Gestión Comercial y Cartera.
- Copia del oficio No 2021203900 del 17 de junio del 2021 mediante el cual se realiza citatorio para notificación personal del auto No 031-2021
- Copia del auto que libró mandamiento de pago en contra de los accionantes del 1 de marzo de 2021.
- Copia de la consulta ADRES de la señora OLGA LUCIA HORTA CARDOZO.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS y que los derechos fundamentales de los señores HERMES HORTA MOTTA y OLGA LUCIA HORTA CARDOZO se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana que reclaman vulnerados los señores HERMES HORTA MOTTA y OLGA LUCIA HORTA CARDOZO, pese a que aquellos cuentan con otros mecanismos judiciales para reclamar sus derechos.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

Al respecto, encuentra el Despacho que la acción no es procedente por falta del requisito de subsidiaridad y de inmediatez, toda vez que los actores cuentan con otros mecanismos judiciales para reclamar sus derechos económicos.

5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En cuanto a la subsidiaridad de la acción, mediante Sentencia T-008 de 2014, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, precisó:

2.5. Subsidiaridad. *El carácter subsidiario de la acción de tutela, establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela “solo procederá cuando el*

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00342-00
ACCIONANTE : HERMES HORTA MOTTA - OTRA
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Al respecto señalo la sentencia SU-458 de 2010:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional".

Esta Corporación ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo dos supuestos diferentes, cuando ésta: (i) se interpone como mecanismo principal y, (ii) cuando se ejercita como medio de defensa transitorio, para efectos de evitar un perjuicio irremediable".

Y en cuanto la procedencia excepcional para reclamar prestaciones económicas, la misma sentencia indicó:

"En principio la acción de tutela se torna improcedente para reclamar prestaciones económicas. Por lo tanto, las condiciones que deben reunirse para ello son: (i) que la tutela sea concedida, (ii) que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio, (iii) que la violación del derecho haya sido manifiesta y como consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, (iv) que la indemnización sea necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, (v) que se haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado."

5.5. CASO CONCRETO

Los señores HERMES HORTA MOTTA y OLGA LUCIA HORTA CARDOZO promueven acción de tutela solicitando se ordene a las accionadas: i) se declare la ineficacia del pagaré fechado el 17 de septiembre del 2019 por valor de UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$1.077.811) MCTE. y de los documentos que se hayan suscrito en calidad de deudor de dicha obligación; ii) se ordene al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al Fallo de esta decisión, le devuelva el título valor y demás documentos suscritos por HERMES HORTA MOTTA y OLGA LUCIA HORTA CARDOZO; iii) se ordene a la NUEVA EPS S.A. que, de no haber cancelado los valores generados por concepto de prestación de servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos por lesiones y otros beneficios que le fueron suministrados, a ello proceda y, iv) se expida paz y salvo a favor de los accionantes por concepto de la deuda generada con ocasión del Pagaré No 0431 del 29 de mayo del 2022, por concepto de atención inicial de urgencias.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00342-00
ACCIONANTE : HERMES HORTA MOTTA - OTRA
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

Al respecto, la NUEVA EPS indicó que no tiene injerencia alguna ya que la obligación cobrada es con el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA; la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA alegó falta de legitimación por pasiva, y el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la acción por lo que, de ser pertinente, se darán por ciertos los hechos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sea lo primero analizar la procedencia de la acción ya que, si bien es cierto, la tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales de personas naturales o jurídicas y se caracteriza por la ausencia de las formalidades de un proceso ordinario, atendiendo su importancia, no es menos cierto que para acudir a ella directamente es necesario que no existan mecanismos judiciales para la protección del derecho que se invoca o de existir, no sean eficaces para tal efecto, debiéndose entonces acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso sometido a estudio, se observa que los accionantes cuentan con otros mecanismos de defensa de sus derechos de carácter económico, pues, según lo dispuesto en el Art. 41 de la ley 1122 de 2007, se estableció en cabeza de la Superintendencia de Salud, competencia para conocer la denegación por parte de las EPS de servicios incluidos en el POS, del reconocimiento de los gastos en los que el paciente y/o usuario haya incurrido por la atención que recibió en una I.P.S. no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la E.P.S. de las obligaciones radicadas en su cabeza, la multiafiliación dentro del sistema de seguridad social en salud y los conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad Social. Así mismo, la ley 1438 de 2011, en su Art. 126, indicó que la Superintendencia de Salud también tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la negación de servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado, los recobros entre entidades del sistema y el pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador, estableciendo un procedimiento breve y sumario a efectos de hacer efectiva la garantía de los derechos fundamentales de los usuarios.

Así las cosas, los accionantes cuentan con otros mecanismos para adelantar y obtener la resolución de la exoneración de las prestaciones económicas que persigue y no se observa que se haya interpuesto esta acción como mecanismo transitorio para la protección de los derechos ni se vislumbra un caso similar donde se haya concedido la protección de derechos por hechos similares que amerite su comparación.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00342-00
ACCIONANTE : HERMES HORTA MOTTA - OTRA
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

Con relación al requisito de inmediatez que se predica en esta clase de acciones, tenemos que la jurisprudencia constitucional ha indicado que los usuarios tienen un plazo para atacar las decisiones judiciales que no debe pasar de seis meses desde el hecho que generó la vulneración de derechos y, si bien en este caso son decisiones administrativas, también se ha predicado por parte del máximo órgano constitucional que tales decisiones tienen efecto judicial, por lo que también debe tenerse en cuenta dicho requisito respecto de aquellas. Luego, en este caso no se cumple toda vez que el pagaré fue suscrito en el mes de septiembre del año 2019; en noviembre de ese mismo año se requirió para la cancelación del título valor y en marzo de 2021 se libró el respectivo mandamiento de pago, por lo que se observa que los accionantes han sido pasivos para el reclamo de los supuestos derechos vulnerados ya que, ni después de la firma del pagaré y del requerimiento efectuado por la entidad ejecutora hace más de cuatro años, ni con ocasión de la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra hace más de dos años, ejercieron o intentaron agotar algún mecanismo de defensa para evitar el cobro del pagaré o la anulación del mismo como lo pretenden a través de este mecanismo, superando el plazo contenido respecto al requisito de inmediatez para la procedencia de la acción.

Adicionalmente, si bien la Corte Constitucional en sede de revisión de la acción de tutela, ha exonerado a algunas personas del pago de la obligación suscrita para garantizar servicios médicos, también ha indicado que el operador constitucional debe analizar cada caso concreto, tal como se dispuso en el presente evento, sin que diera lugar a concesión de las pretensiones conforme a lo esbozado.

En atención a lo explicado, encuentra el Despacho que los hechos que sirven de fundamento en la presente acción se encuentran enmarcados en la causal de improcedencia de la acción de tutela prevista en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, por lo que las pretensiones de la tutela no están llamadas a prosperar y será menester declarar la improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por los señores HERMES HORTA MOTTA y OLGA LUCIA HORTA CARDOZO, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión conforme al art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92) anexando copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00342-00
ACCIONANTE : HERMES HORTA MOTTA - OTRA
ACCIONADO : NUEVA EPS- OTROS

TERCERO: Notificada esta determinación, si no es impugnada oportunamente, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

ALRP